

MARIANO MEDINA CRESPO

Abogado. Miembro de SEAIDA. Presidente del Grupo de Automóviles

## NOTICIA URGENTE

# La futura Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos de Motor Regulación de la indemnización por causa de muerte

### 1. Las novedades de la nueva ley anteproyectada

A primeros de septiembre se ha tenido conocimiento de que, en el marco del anteproyecto de Ley sobre Supervisión de los Seguros Privados, se ha dado nueva redacción a la futura Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos de Motor.

Centrados en el Derecho Civil y Mercantil del tránsito rodado, se modifican las previsiones del texto anterior, quedando afectado el Texto Refundido de la denominada Ley del Automóvil, así como la Ley de Contrato de Seguro y el Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.

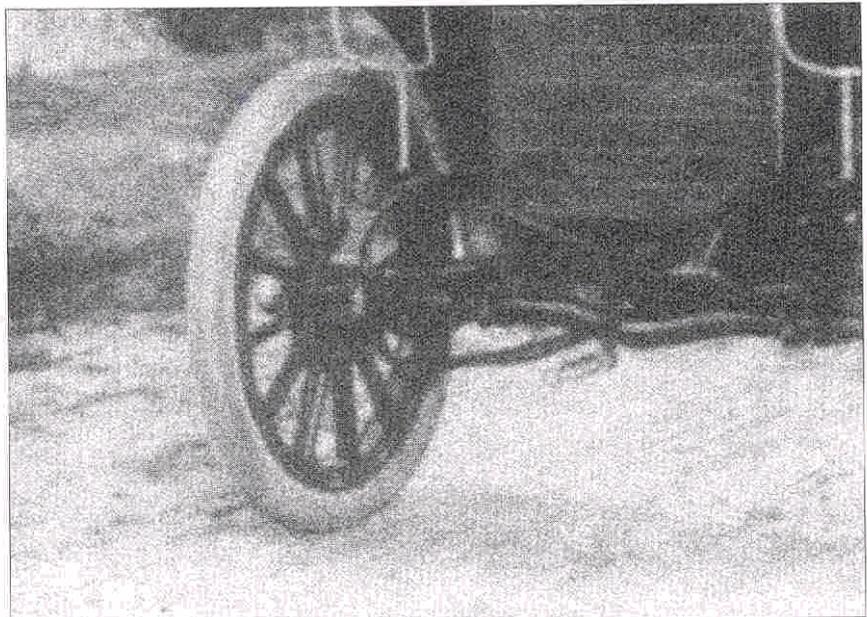
Examinada la regulación prevista, hay, de un lado, las novedades que en cierto modo no lo son, al estar impuestas por las exigencias de adaptación de nuestro Derecho al ordenamiento comunitario, con recepción de las normas de la Tercera Directiva y cumplimiento del calendario de actualización de los límites cuantitativos del seguro obligatorio; y hay, de otra parte, importantes novedades de pura iniciativa interna, que son de las que

quiero dar noticia, destacando las cuatro más sobresalientes.

La primera de ellas es que se unifica el régimen de la imputación de la responsabilidad civil automovilística, que queda sometida sin discriminación alguna al principio de objetividad atenuada, proyectándose ahora sobre los daños materiales y proyectándose sin limitación cuantitativa alguna tanto sobre estos daños como sobre los personales. De esta forma,

la responsabilidad civil del automóvil se declarará por aplicación del párrafo primero del art. 1.1 de la nueva ley, sin que proceda ya nunca la invocación del art. 1902 del Código Civil, que, como tal, deja de ser directamente invocable en el ámbito del tránsito motorizado.

La segunda es que se trata de consagrar legalmente la eficacia moderadora de la coparticipación causal de la víctima en la producción del acciden-



te, reconociéndose la virtualidad de la compensación sobre el alcance cuantitativo de la responsabilidad civil, con independencia de su ulterior inserción en el aseguramiento obligatorio y, en su caso, en el voluntario.

La tercera es que se introduce un sistema de tasación legal de indemnizaciones por los daños personales causados en accidente de circulación, mediante el establecimiento, en algunos casos, de unas cantidades fijas, y la previsión, en otros, de unos topes mínimos y máximos.

Se trata así de abordar con nuevos criterios una cuestión verdaderamente espinosa y conflictiva que viene preocupando sobremanera en los últimos años a los operadores jurídicos y a los sectores económicos afectados.

Con el nuevo texto se llevan a sus últimas consecuencias las pautas a las que respondían el caducado proyecto de 1992 y el anteproyecto elaborado en 1993, ya informado por el Consejo General del Poder Judicial y por la Junta Consultiva de Seguros.

La cuarta novedad radica en la derogación de la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 3/89, relativa al famoso recargo del 20 por 100, dándose una nueva redacción al artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, con el propósito de conseguir que la mora del asegurador esté regulada bajo los criterios de unidad y razón, hoy brillantes por su ausencia.

Desde la perspectiva de un jurista imparcial, estas cuatro novedades han de recibirse con aplauso, habiéndose de entender que, en un sentido general, son positivas.

Es de destacar, trascendiendo de lo general, el singular acierto de la regulación de la compensación de causas, así como el rigor técnico con que ahora se encara la disciplina de la mora del asegurador, aunque hay algún detalle que debiera ser adecuadamente matizado.

En lo que se refiere a la primera de las novedades, puede pasar desaper-

**«Se introduce un sistema de tasación legal de indemnizaciones por los daños personales causados en accidente de circulación»**

cibido que es más que dudoso que el legislador estatal cuente con potestad para regular la responsabilidad civil de los conductores por accidentes acaecidos en Navarra, ya que esta Comunidad cuenta con una norma foral relativa a los ilícitos dañosos extracontractuales, pudiéndose por ello generar un problema competencial que requiere un estudio particularizado y profundo, siendo cuestión que por igual razón puede afectar a la tercera de las novedades.

Por otra parte, se echa de menos una norma que habría de incluirse en el art. 1.1 de la nueva ley, relativa a la colisión de vehículos, con reconocimiento del efecto moderador igualitario que ha de anudarse a la falta de enervación de la presunción de causación jurídica de los daños, sin

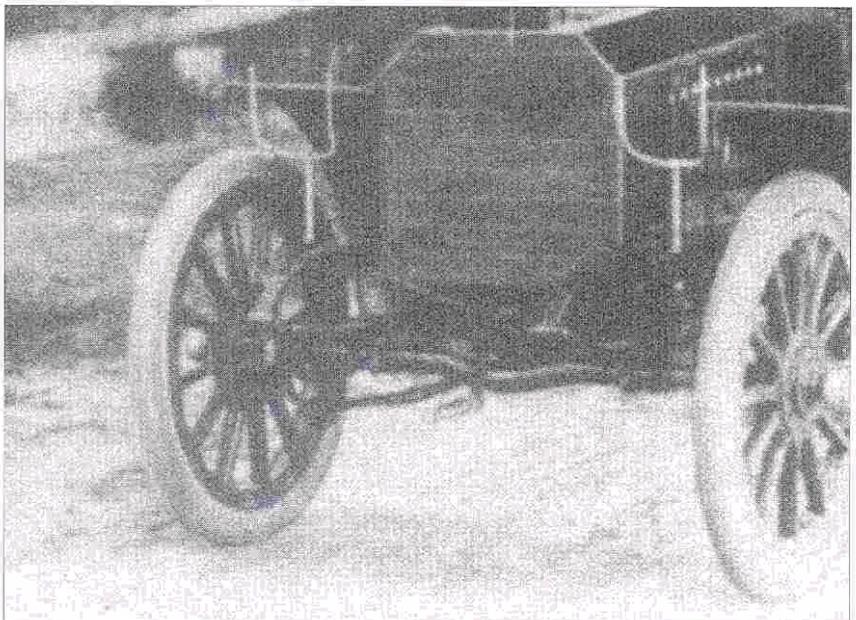
discriminar los corporales y los materiales.

Finalmente, debe resaltarse una nota negativa; y es que el prelegislador sigue empeñado en desconocer que es absolutamente precisa, cuando menos, una revisión del Título II de la Ley del Automóvil, relativo al ejercicio de la acción directa del seguro obligatorio en la vía privilegiada ejecutiva.

El legislador gubernamental de 1986 no fue consciente de que la nueva estructuración del seguro obligatorio, con el establecimiento en la cobertura de los daños personales de un único límite cuantitativo básico, que sirve a la satisfacción del principio de reparación integral, hacía necesaria una reelaboración de aquella disciplina procesal.

La actual regulación fue concebida en un momento en que el seguro obligatorio proporcionaba a los perjudicados sólo una satisfacción parcial de sus daños.

Pero desde el momento en que el seguro obligatorio dejó de ser un seguro de mínimos irrisorios para amparar en la mayor parte de los casos el total de la indemnización a que el perjudicado tiene derecho, al ensanchamiento sustantivo debería haber segui-



do un ensanchamiento procesal, que hoy se sigue ignorando.

En ocasiones anteriores he dicho que el juicio ejecutivo ya ha cumplido la función que justificaba su creación, y que por eso hoy se podría perfectamente prescindir de él.

Pero, en todo caso, si se quiere mantener, es imprescindible adaptarlo a la nueva configuración del seguro, regulando con precisión los trámites formativos del título y regulando expresamente la pluspetición como medio de defensa del asegurador, sobre todo ahora en que se prevé la eficacia reductora que se anuda a la compensación de culpas.

Si no se hace, el juicio ejecutivo seguirá siendo un semillero de problemas y de interpretaciones discordantes, al atenerse unas, con esfuerzo procesal, a las exigencias de la regulación sustantiva de la responsabilidad civil amparada, y al apartarse de ellas otras, con criterios de legalismo procesal.

## 2. El sistema preceptivo de valoración del daño personal

Hemos resaltado que entre las novedades señeras de la futura Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos de Motor se encuentra el establecimiento de un sistema de tasación legal de indemnizaciones por los daños personales causados en accidente de circulación.

En las presentes notas vamos a referirnos sólo, y de forma parcial, al sistema indemnizatorio anteproyectado.

Vaya por delante que suscribo la idea general de una tasación legal de criterios y cuantías con la que se ponga fin al sistema vigente de discrecionalidad judicial incontrolable. Estoy por eso de acuerdo con que se eleve a rango legal un sistema de valoración de los daños personales, dotado de carácter preceptivo.

**«Al ensanchamiento sustantivo debería haber seguido un ensanchamiento procesal, que hoy se sigue ignorando»**

CON sensibles cambios, la ley anteproyectada incorpora como anexo un sistema de valoración que tiene su origen en el orientativo que en la actualidad está vigente, pero del que correctamente se aparta en una gran medida.

La idea básica es que queden vertebradas las indemnizaciones, con neta diferenciación de lo que constituye resarcimiento por daño moral y resarcimiento por lucro cesante, superándose así el carácter fundamentalmente indiscriminado del sistema orientativo que, con sentido pragmático, se acomodaba a la tendencia judicial más generalizada.

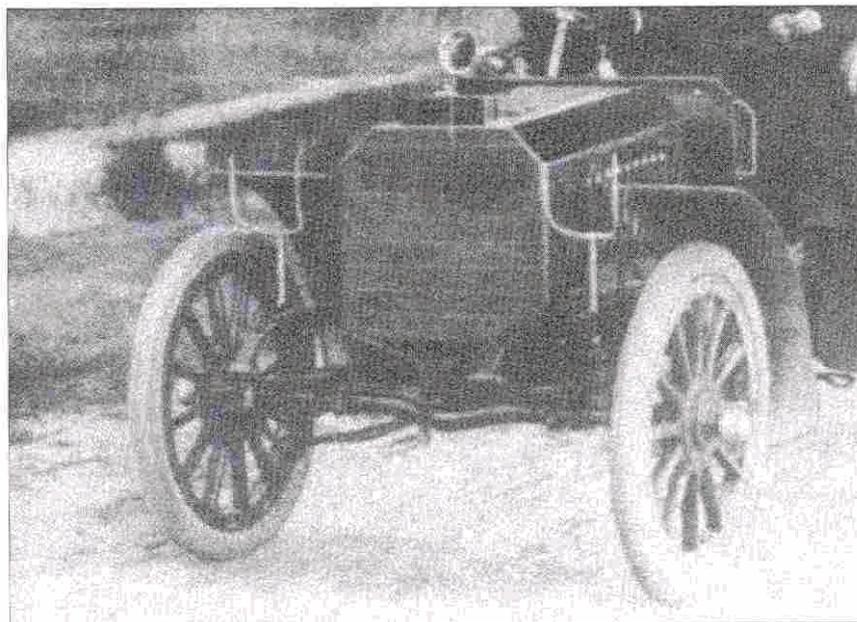
De acuerdo con este esquema, las dos primeras tablas se dedican respectivamente al daño moral y al lucro cesante en los supuestos de falle-

cimiento; las tablas tercera y cuarta se destinan respectivamente a la valoración del daño moral por lesiones permanentes y a la valoración del lucro cesante por tales incapacidades, conectándose con la tabla sexta, que contiene la clasificación y valoración de las secuelas de acuerdo con los criterios de puntuación a que respondía el vigente sistema orientativo de valoración del daño personal, que se acoge en su integridad sin las mejoras deseables, y regula la tabla quinta la indemnización por incapacidad temporal, comprendiéndose dentro de ella la valoración del daño moral y la del lucro cesante.

Por la previsión de su carácter vinculante en sede legal, estas tablas requieren un estudio muy pormenorizado desde diversos puntos de vista, en orden a que, de ser posible, se resten sus imperfecciones.

En las presentes notas vamos a limitarnos a estudiar las dos primeras tablas, que, como ya se ha señalado, regulan la valoración económica del daño moral y del lucro cesante en los casos de fallecimiento.

Como se verá, aunque acepto la idea básica de la tabla del daño moral, las correcciones que propongo me han



llevado a elaborar una tabla alternativa que se reproduce y a la que seguidamente me refiero.

### 3. La tabla relativa a la valoración económica del daño moral por muerte

El examen de esta tabla suscita, en una primera lectura, las siguientes observaciones críticas:

1.º—Carece de sentido la inclusión de la columna correspondiente a víctima de hasta 18 años, habida cuenta que, tal como está redactada la tabla, este supuesto no da lugar a cantidades distintas a las de la siguiente columna de edad. Por ello, debe simplemente suprimirse aquélla. De esta forma, queda automáticamente previsto el supuesto de una víctima casada que no tenga cumplidos los 18 años.

2.º—Se deja de prever que carece de derecho indemnizatorio el cónyuge separado de hecho. Debe mencionarse expresamente, para evitar que una interpretación de legalismo literal lleve a reconocer derecho al tiempo al cónyuge de hecho y al cónyuge separado de hecho, siendo claro que sólo ha de corresponder indemnización por el capítulo del daño moral al primero. A los efectos del daño moral, es indiferente que la separación sea de hecho o de derecho.

3.º—Se da por sentado que una víctima mayor de 80 años no puede tener un hijo menor. Esto no es así, porque el hijo puede ser adoptivo, y además porque cabe que un varón tenga un hijo a los 64 años, de modo que, al alcanzar él los 81, su hijo tendría sólo 17. Debe cifrarse, pues, el supuesto completando la correspondiente columna. Es un supuesto excepcional, pero es obvio que puede darse en la realidad, y por ello ha de ser regulado.

4.º—Creo que es demasiado riguroso el orden excluyente de supuestos previsto en la tabla y que se debería suavizar, perfeccionando además las

**«Se trata de que el derecho se atenga, en la medida de lo posible, a la realidad de un daño que debe ser resarcido»**

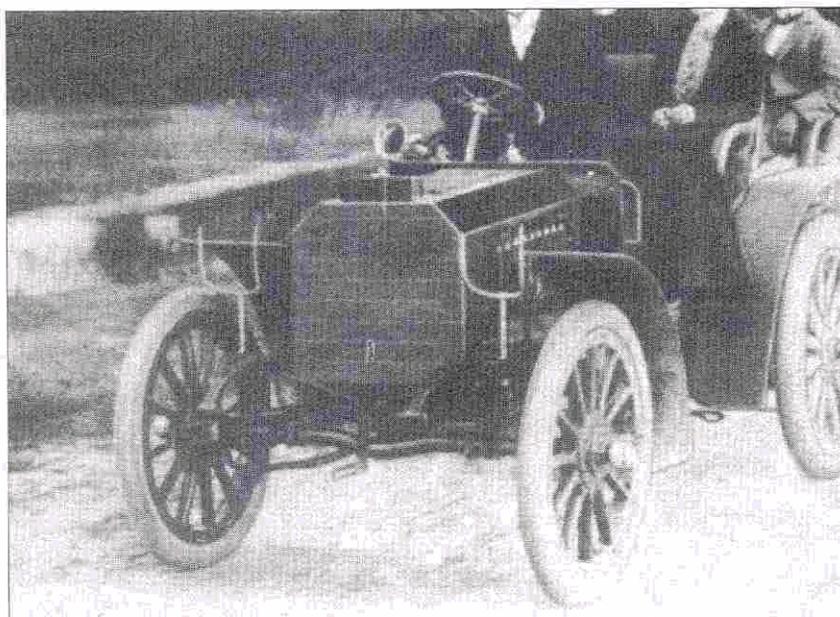
reglas de la imputación de cantidades a los diversos perjudicados, mediante la combinación de criterios acumulativos y criterios de atribución individual. En la tabla alternativa que propongo se establece esa diferenciación mediante las preposiciones «por» y «a». De esta forma se mejora la tabla proyectada y además se corrigen criterios mecánicos de exclusión que, carentes de justificación, están arraigados, con pocas excepciones, en la práctica judicial.

5.º—Debiera preverse que si el fallecido deja hijos que no lo sean del cónyuge supérstite, la respectiva indemnización ha de establecerse con aplicación de una regla coherente que

atienda a que aquéllos cuenten o no con el otro progenitor, separado de hecho o de derecho del fallecido. En la tabla alternativa que propongo se señala que en tal caso ha de aplicarse al cónyuge supérstite (unido de hecho o de derecho al fallecido) y a los hijos comunes el primero de los cuadros, y que se ha de aplicar a los que sólo son hijos del fallecido el cuadro primero si vive el otro progenitor y el segundo si carecen de él, con aplicación, en su caso, del tercero.

6.º—Para el supuesto de que la víctima no deje cónyuge, ni hijos, ni padres, la tabla proyectada prevé que la indemnización sea para los abuelos, pero se les reconoce el derecho si no conviven con la víctima y se les deja de reconocer si hay convivencia. Es necesario contemplar los dos supuestos con cantidades distintas.

7.º—En mi concepto, si una persona que fallece deja cónyuge, teniendo padres y teniendo o no hijos, todos ellos deben cobrar de forma individualizada indemnización por daño moral, aunque por importe diverso. Se trata de que el derecho se atenga, en la medida de lo posible, a la realidad de un daño que debe ser resarcido, aunque con criterio moderado.



8.º—En mi opinión, si una persona fallece sin dejar cónyuge viudo, pero teniendo hijos y padres, todos éstos han de cobrar una indemnización individualizada por daño moral, aunque por importe diverso. Criterio puesto al servicio de la realidad de unos sentimientos que deben ser objeto de alguna tutela jurídica.

9.º—No veo sentido racional a que si la víctima carece de cónyuge, hijos y padres, teniendo sólo abuelos con los que no convivía y hermanos con los que convivía, sólo se reconozca indemnización a aquéllos, con preterición de éstos.

10.º—Si una persona fallece sin dejar cónyuge ni hijos, pero dejando padres y hermanos, todos ellos han de cobrar indemnización por daño moral, en sus respectivos importes, entrando en juego los abuelos sólo en defecto de uno de los padres.

#### 4. La valoración económica del lucro cesante por causa de muerte

En mi concepto, la presente tabla es sumamente defectuosa, sin que resista el más somero análisis crítico, por lo que son de realizar, en principio, las siguientes observaciones:

1.º—Carece de sentido que la indemnización por pérdida de feto se incluya en esta tabla que corresponde al lucro cesante. Se trata de un supuesto especial que genera indemnización por daño moral en favor de la frustrada madre y, en su caso, del frustrado padre; y, sobre la base inequívoca de que debe desaparecer de esta tabla, no procede incluirlo tampoco en la anterior, pues tal criterio seguiría respondiendo a una específica adscripción ideológica que debe obviarse por puras razones jurídicas, de modo que, en mi concepto, este supuesto debería pasar a integrar una de las reglas previas del sistema de valoración de los daños personales, como fórmula preferible a la de que integre un capítulo especial.

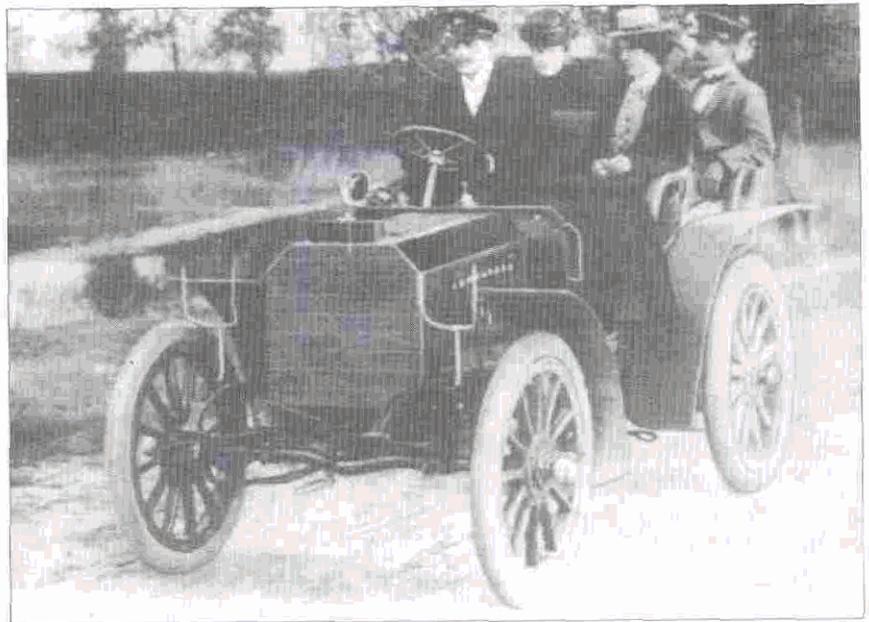
#### «Carece de sentido que el porcentaje de incremento se efectúe sobre la base constituida por la indemnización que corresponde por daño moral»

A su vez, tal como está prevista su regulación, es supuesto que se asimila a la indemnización que corresponde a un niño por la muerte de uno de sus padres; criterio de asimilación que parece descabellado, siendo preferible que se cifre directamente la cantidad procedente, con posibilidad de consignar un mínimo y un máximo tomando como criterios de valoración individualizada el grado de desarrollo del feto, la edad de la frustrada madre y sus circunstancias personales y familiares.

2.º—Negada al divorciado o al cónyuge separado la calidad de perjudicado por daño moral, no puede desconocerse la posibilidad de que lo sea por

lucro cesante, en atención a la dependencia económica que tuviera con la víctima. En este sentido, es defectuosa la concreción de perjudicados contenida en la regla 4 del apartado primero del sistema de valoración, pues establece que no hay más perjudicados por fallecimiento que las personas enumeradas en la tabla 1, con lo que, a sensu contrario, se desconoce la posibilidad apuntada.

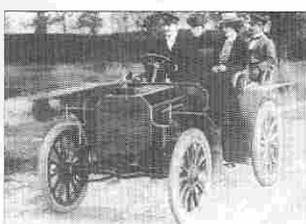
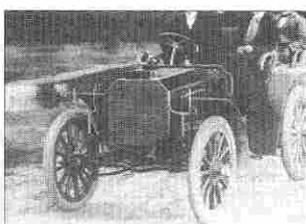
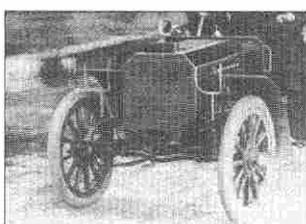
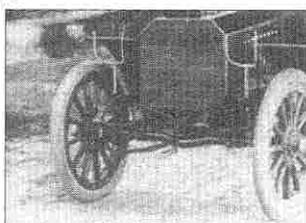
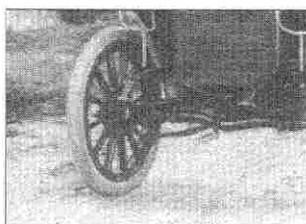
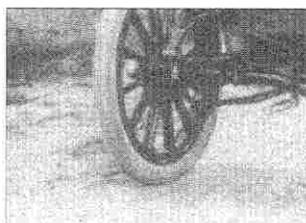
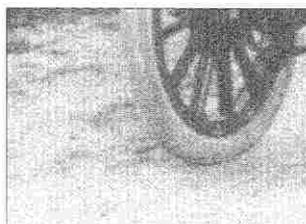
3.º—El criterio de aumento de indemnización por la pérdida simultánea de los padres en el accidente puede ir referido tanto a un incremento del daño moral como a un incremento del desamparo económico de los hijos menores. Si se atiende al segundo de los aspectos, carece de sentido que el porcentaje de incremento se efectúe sobre la base constituida por la indemnización que corresponde por daño moral, según resulta de la explicación contenida en el apartado segundo de las reglas del sistema. A su vez, el doble supuesto que se contempla debería ser matizado para atribuir el porcentaje más alto al supuesto de existencia de hijos menores e incapacitados, tal como está previsto, con atribución del porcentaje menor al supuesto de hijos mayores pero con dependencia econó-



mica de sus padres. Si faltara la dependencia, el porcentaje de aumento se justificaría con más claridad por la vía del daño moral.

4.º—No se entiende bien el capítulo de perjuicios económicos y carece de suficiente justificación científica que la base sobre la que se aplica el porcentaje esté constituida por la indemnización que corresponda por daño moral. Se trata de resarcir los menoscabos económicos que produce el fallecimiento. No se concreta en el cuadro la dimensión temporal de las tres pérdidas que se prevén. Si éstas se refieren a la de un año, que es lo que insinúan sus propios importes, se parte de un parámetro absolutamente incoherente, pues no habría otro módulo válido que el constituido por el cálculo de las totales pérdidas económicas que presumiblemente ha de producir el fallecimiento. En este sentido, considerada la edad del fallecido, de acuerdo con unas tablas actuariales de mortalidad, tiempo calculado de dependencia económica de los perjudicados e ingresos obtenidos por el fallecido durante el ejercicio inmediatamente anterior al del óbito, se podría obtener la cantidad correspondiente a la íntegra pérdida presumida; y siendo claro que, por sus componentes hipotéticos, sería impropcedente que ese importe constituyera la indemnización por lucro cesante a satisfacer, habrían de aplicarse sobre él los correspondientes porcentajes, y en tal caso parece que debería invertirse el sentido de su progresividad, para que a menor pérdida correspondiera mayor porcentaje y menor porcentaje a mayor pérdida. Por otra parte, debería preverse expresamente la pérdida económica por el fallecimiento de una ama de casa, que es innegable, pudiéndose jugar con el importe del salario mínimo interprofesional.

5.º—Parece correcto el capítulo de circunstancias familiares especiales previstas en el segundo cuadro de la tabla, al menos en lo que se refiere a



que el perjudicado sufra una acusada minusvalía. Pero pienso que la base sobre la que habría de aplicarse el correspondiente porcentaje habría de ser la indemnización procedente por el capítulo de lucro cesante regulado en el anterior cuadro.

6.º—No se entiende muy bien el tercero de los cuadros, que parece referir al supuesto de que el perjudicado sea hijo único, se supone que menor de edad. Si fuera así, carecería de sentido aplicar el porcentaje en el caso de hijo único y no si hay tres hijos menores. A su vez, los otros datos que se incluyen en el defectuoso paréntesis para la descripción del supuesto adolecen de una efectiva indeterminación que podría permitir configurar este capítulo como un cajón de sastre a utilizar para efectuar incrementos mecánicos e incontrolables de indemnización.

7.º—Carece por completo de sentido la previsión de los elementos de corrección disminuidora, pues constituye una mera revisión a las reglas generales del sistema, siendo por ello puramente expletiva. Si ha de encontrarse algún sentido a la inclusión de este cuadro de factores correctores de disminución, reiterada en las otras tablas de lucro cesante, sólo puede consistir en una idea machacona que sirva de recordatorio a la autoridad judicial, sin que sea de recibo tal razón, pues basta con la regulación que al respecto se contiene, con singular acierto, en el párrafo tercero del artículo 1.1 de la ley anteproyectada, así como en las reglas 2 y 7 del apartado primero del sistema de valoración.

## 5. Conclusión

De cuanto antecede se deduce que, en mi concepto, la tabla del daño moral por causa de muerte debería ser perfeccionada y que la tabla del lucro cesante debería ser objeto de una profunda revisión, para sustituirla por otra completamente nueva. ■

**TABLA I (ANTEPROYECTO)**  
**DAÑOS MORALES POR MUERTE**  
**(FACTORES DE CORRECCION TABLA II)**

Cifras en miles de pesetas

PERJUDICADOS/BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACION (Por orden excluyente)	EDAD DE LA VICTIMA			
	HASTA 18 AÑOS	DE 19 A 65 AÑOS	DE 66 A 80 AÑOS	MAS DE 80 AÑOS
<b>CONYUGE (1)</b>				
— Sin hijos	—	12.000	9.000	6.000
— Con hijos menores (cada hijo)	—	4.000	4.000	—
— Con hijos mayores conviviendo con la víctima (cada hijo)	—	2.000	2.000	750
— Sin convivencia con la víctima (cada hijo)	—	1.000	1.000	500
— Con los padres de la víctima (2)	—	13.500	10.000	—
<b>HIJOS</b>				
<b>Menores de edad</b>				
— Sólo un hijo	—	18.000	18.000	—
— Cada hijo menor más	—	4.000	4.000	—
— Cada hijo mayor que concorra con menores	—	750	750	—
<b>Mayores de edad conviviendo con la víctima</b>				
— Sólo un hijo	—	10.000	10.000	5.000
— Cada hijo más	—	750	750	750
<b>Sin convivencia con la víctima</b>				
— Sólo un hijo	—	8.000	5.000	4.000
— Cada hijo más	—	750	500	400
<b>ASCENDIENTES</b>				
<b>Padres</b>				
— Conviviendo con la víctima	11.000	11.000	8.000	—
— Sin convivencia con la víctima	8.000	8.000	6.000	—
— Abuelos (sin padres)				
— Sin convivencia con la víctima	5.000	5.000	—	—
<b>HERMANOS</b>				
<b>Conviviendo con la víctima</b>				
— Un solo hermano	6.000	6.000	5.000	4.000
— Más de uno	7.000	7.000	6.000	5.000
<b>Sin convivencia con la víctima</b>				
— Un solo hermano	5.000	5.000	4.000	2.500
— Más de uno	6.000	6.000	5.000	3.000

(1) Cónyuge no separado legalmente al tiempo del fallecimiento. Las uniones de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho.

(2) Distribución al 50 por 100.

**TABLA II (ANTEPROYECTO)**  
**RESTANTES DAÑOS Y PERJUICIOS**  
**(LUCRO CESANTE)**

DESCRIPCION	PORCENTAJE AUMENTO	PORCENTAJE REDUCCION
<p>— PERJUICIOS ECONOMICOS</p> <p>Pérdida de ingresos familiares a consecuencia del fallecimiento</p> <p>Hasta 3.000.000 de pesetas  De 3.000.000 hasta 6.000.000 de pesetas  Más de 6.000.000 de pesetas</p>	<p>Hasta el 10%  Hasta el 25%  Hasta el 50%</p>	
<p>— CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES ESPECIALES</p> <p>Minusvalía física o psíquica acusada del perjudicado/beneficiario, según circunstancias</p>	<p>Hasta el 100% (1)</p>	
<p>— VICTIMA HIJO UNICO (SEGUNDO EDAD, CONVIVENCIA Y ESTADO CIVIL)</p>	<p>Hasta el 50%</p>	
<p>— FALLECIMIENTO DE AMBOS PADRES EN EL ACCIDENTE</p> <p>Sin hijos menores  Con hijos menores o incapacidades</p>	<p>Hasta el 25% (2)  Hasta el 50% (2)</p>	
<p>— PERDIDA DE FETO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE</p>	<p>Del 50 al 75% de la indemnización para un hijo menor</p>	
<p>— ELEMENTOS CORRECTORES DE DISMINUCION DEL APARTADO PRIMERO 7 DE ESTE ANEXO</p> <p>(Concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias)</p>		<p>Según circunstancias</p>
<p>(1) Sobre indemnización a un hijo menor.  (2) Sobre indemnización conjunta de los padres fallecidos.</p>		

TABLA I. DAÑOS MORALES POR MUERTE

PROPUESTA DE TABLA I DEL AUTOR DEL ARTICULO		EDAD DE LA VICTIMA		
Cuadros y códigos	PERJUDICADOS (1) SUPUESTOS POR ORDEN EXCLUYENTE	Hasta 65 años	Hasta 80 años	Desde 81 años
C-1	CON CONYUGE SUPERSTITE (2) (3)			
100	al cónyuge	8.000	7.000	6.000
110	a un sólo hijo menor	8.000	8.000	8.000
111	por cada otro hijo menor	4.000	4.000	4.000
120	a cada hijo mayor convivente	2.000	2.000	1.000
130	a cada hijo mayor no convivente	1.000	1.000	500
140	a cada padre (4)	1.000	1.000	—
C-2	SIN CONYUGE - CON HIJOS MENORES			
200	a un solo hijo menor	18.000	18.000	18.000
201	por cada otro hijo menor	4.000	4.000	4.000
220	a cada hijo mayor convivente	2.000	2.000	1.000
230	a cada hijo mayor no convivente	1.000	1.000	500
240	a cada padre (4)	1.000	1.000	—
C-3	SIN CONYUGE - CON HIJOS MAYORES			
300	a un solo hijo mayor convivente	10.000	10.000	5.000
301	por cada otro hijo mayor convivente	2.000	2.000	1.000
310	a cada hijo mayor no convivente	1.000	1.000	500
320	a un solo hijo mayor no convivente	5.000	5.000	3.000
321	por cada otro hijo mayor no convivente	1.000	1.000	500
330	a cada padre (4)	1.000	1.000	—
C-4	SIN CONYUGE NI HIJOS - CON PADRES			
400	a cada padre convivente (4)	4.000	3.000	—
410	a cada padre no convivente (4)	3.000	2.000	—
420	a cada hermano convivente	1.000	1.000	1.000
430	a cada hermano no convivente	500	500	500
C-5	SIN CONYUGE NI HIJOS NI PADRES			
500	a un solo hermano convivente	5.000	4.000	3.000
501	por cada otro hermano convivente	1.000	1.000	1.000
510	a cada hermano no convivente	500	500	500
520	a un solo hermano no convivente	1.500	1.500	1.000
521	por cada hermano no convivente	500	500	500
530	a cada abuelo convivente	2.000	—	—
540	a cada abuelo no convivente	500	—	—

(1) Cifras expresadas en miles de pesetas.

(2) No separado legalmente ni de hecho al tiempo del fallecimiento. La unión de hecho consolidada se asimila a la de derecho.

(3) Si hay hijos que no lo sean del cónyuge supérstite se aplica a éste y a los hijos comunes este primer cuadro. A los otros hijos se les aplica separadamente este primer cuadro si vive el otro progenitor, y se les aplica el segundo cuadro si no vive, con aplicación, en su caso, del tercero.

(4) De no vivir uno de los padres, para la cantidad correspondiente al abuelo o abuelos, si superviven, repartiéndose éstos, en su caso, la suma sin aumento.